

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto doce de dos mil veintiuno

Rad: 11001400304020210067501
Accionante: JULIETH JOHANNA ESTRADA MACIAS
Accionada: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó la accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al libre desarrollo sindical y de negociación colectiva, al trabajo en conexidad con el de la vida, ya que a partir de que se afilió al Sindicato ANASTRIVISEP ha sido víctima de persecución por parte de la accionada, quien funge como empleadora, pues el 15 de abril de 2021 el Gerente de Centrales de Monitoreo radicó un informe a la Directora Regional de Gestión por hechos ocurridos en el 14 de abril cuando la accionante se retiró de su lugar de trabajo para cumplir con una cita médica en la EPS Compensar de lo cual había informado a su Supervisora

Sin embargo, fue citada para descargos para el 27 de abril del año en curso la que no pudo cumplir ya que sufrió un accidente laboral que le causó incapacidad laboral de 2 días, por lo que se le citó para el día 5 de mayo de este año, por lo que ya se encuentra por fuera del término establecido ya que se debe realizar dentro de los cinco días siguientes con la presencia de dos representantes del sindicato, solicitando la respectiva nulidad y es notificada el 7 de mayo de la suspensión por tres días del cargo que empezaba a partir del 13 de mayo, por lo que interpuso recurso de apelación el día 11 de mayo, que fue resuelto por la Directora de Gestión el 14 de mayo, cuando lo ha debido

resolver el superior jerárquico, proceder con el que considera se le violó el debido proceso.

Posteriormente, el 26 de mayo es notificada de la apertura de un proceso disciplinario en su contra y citada para descargos el 31 de mayo frente a lo cual se pidió aplazamiento dado que no contaba con la presencia de los representantes del sindicato y se le notificó la sanción el día 8 de junio de 2021 por tres días, la que cumplió y finalizó el 11 de junio de la presente anualidad, proceder con el que considera se le vulneró el debido proceso y afectado el mínimo vital.

Por lo anterior, solicitó se le amparen los derechos fundamentales citados y se anulen los oficios mediante los cuales se le impusieron las sanciones comentadas.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, la entidad accionada, en resumen, luego de precisar lo concerniente al contrato laboral que tiene con la accionante y la afiliación al sindicato por parte de ella, sostuvo que no son ciertas las afirmaciones hechas en cuanto a la supuesta persecución que aduce la actora se le viene efectuando, ya que siempre ha sido respetuosa del ordenamiento legal y de todas formas sus afirmaciones adolecen de pruebas que lo demuestren y hasta la fecha la actora no ha presentado queja de acoso ante el Comité de Convivencia Laboral.

Refirió que la actora desobedeció la instrucción que se le dio y decidió retirarse del lugar de trabajo antes de la hora indicada para cumplir con la cita médica; precisó sobre los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción y la forma como se le notificó a la actora, destacó que la ARL objetó el supuesto accidente de trabajo ya que en realidad es de origen común; que la Compañía ante el incumplimiento de las obligaciones laborales, contractuales, legales y reglamentarias procedió a ejercer el derecho que le asiste y la citó a descargos, diligencia que se cumplió con todas las formalidades y respetándole las garantías legales y cuando le fue notificada la sanción la actora se negó a firmarla por lo que fue necesario dejar constancia de ello ante dos testigos; que el recurso de apelación que interpuso la accionante fue resuelto por la Directora Nacional quien funge como superior jerárquico de la Directora Regional, no siendo ciertas las aseveraciones que hace la actora entorno a este aspecto; hace referencia al comportamiento de insubordinación de la actora y al incumplimiento de sus obligaciones las que han ocasionado que sea sujeto de sanciones, informando que para la última cuando se le citó a descargos

compareció e informo que no atendería la diligencia renunciando a ese derecho y, en todo caso, las apreciaciones que hace la actora son subjetivas carentes de prueba.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 23 de junio del año 2021, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que dentro del trámite disciplinario que se le adelantó a la accionante por parte de la accionada se le respetó el debido proceso ya que con la prueba documental que se allegó quedó demostrado que se agotaron las etapas establecidas habiéndosele notificado en debida forma las decisiones, fue debidamente citada, se le permitió interponer los recursos contra las decisiones respetándosele el derecho de defensa y quedó desvirtuada la afirmación que hizo la actora de que el recurso no lo resolvió el superior jerárquico y, además, no se cumple con el requisito de la subsidiariedad para la procedencia de la acción constitucional impetrada ya que no hizo uso de los recursos administrativos ante la accionada y, en todo caso, cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante presentó impugnación en su contra presentando el correo en donde refirió su intención de impugnar la decisión adoptada en primera instancia.

La accionada allegó escrito solicitando se confirme la decisión para lo cual reitera la posición que adoptó en el escrito de contestación de la acción constitucional y reiterando que con su proceder en ningún desconoció los derechos de la accionante.

V. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Descendiendo al caso que contrae la atención del Juzgado, de plano se observa que la providencia impugnada habrá de ser confirmada, en tanto que no se cumple uno de los presupuestos para la procedencia de la acción:

2.1. Ciertamente, se advierte que en el presente no se estructura el presupuesto de la subsidiariedad, en tanto que la accionante contó con la oportunidad legal de plantear cualquier inconsistencia que encontrara en la decisión que por esta vía indebidamente debate, así como que la decisión que resolvió el recurso de apelación no lo resolvió el superior jerárquico, mediante la interposición de la respectiva acción legal ante las autoridades judiciales, sin haberlo hecho, pues ningún recurso o petición formuló frente a la decisión que confirmó la sanción que se le impusiera en el mes de mayo del presente año.

En cuanto a la segunda decisión adoptada en junio de la presente anualidad, ningún recurso interpuso, no exteriorizó inconformidad frente a lo allí decidido, de modo que mal podría ahora vía tutela pretender revivir términos u oportunidades que dejó fenecer desde que le fue notificada la decisión de sancionarla con tres días por la conducta desplegada en cumplimiento de sus obligaciones laborales.

2.2. Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada

como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

“No debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: “...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad.”

2.3. No se desconoce claro está, que a esa máxima general de la subsidiaridad se le pueden anteponer dos salvedades, cuales son que los mecanismos alternativos sean ineficaces o exista un perjuicio irremediable; sin embargo, ninguna de ellas aparece aquí acreditada pues, por el contrario, el ejercicio de las acciones legales se considera idóneo en tanto que se trata de un escenario en el que podrán con amplitud desplegarse y analizarse los argumentos y elementos probatorios respectivos.

Además, tampoco se advierte que existan afectaciones graves y latentes que ameriten la adopción de medidas urgentes, pues el planteamiento de que las decisiones adoptadas perjudican a la accionante su mínimo vital al dejar de percibir el pago de esos días, ello si bien es cierto innegablemente va a afectar su situación económica, ello no alcanza a constituir el perjuicio irremediable que no permita ser objeto de debate al interior de las acciones legales que tiene a su alcance, pues en todo caso, esa circunstancia también podrá ser objeto de planteamiento en las acciones legales ordinarias, escenario natural en el que cuenta con todas las herramientas legales para demostrar sus afirmaciones, ya que conforme lo adujo el juez de primer grado, con las pruebas que se allegaron en el trámite de tutela no se logró demostrar de manera clara y precisa que las sanciones recibidas tuviesen como origen el hecho de haberse sindicalizado, por lo que será ante el juez natural que deberá entrar a demostrar y probar sus afirmaciones.

3. Se impone como corolario de lo expuesto que la decisión impugnada ha de ser confirmada, pues se insiste, la accionante debió, previamente a la interposición de esta acción, ejercer todas las acciones que tenía a su alcance durante las investigaciones que se le adelantaron, e incluso las acciones legales con las que cuenta para la defensa de sus derechos, lo que conduce a que en el presente asunto no se cumple con el requisito de

subsidiariedad, frente al que tampoco se acreditó un perjuicio irremediable que sirviera como excepción.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el día 23 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza